

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la participación del Secretario Técnico del PAD en el procedimiento administrativo sancionador aplicable por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : Oficio N° 004-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo -PRONABEC, haciendo alusión al Oficio N° 025-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP, de fecha 21 de diciembre del 2021, emitido por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿La Secretaría Técnica es competente para intervenir o participar ante reportes o denuncias relacionadas a responsabilidades administrativas no previstas dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, cuál sería el marco legal aplicable?
- b) ¿De no existir un marco legal que habilite la intervención de la Secretaría Técnica en torno a las responsabilidades administrativas que no estén previstas dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (incluida las responsabilidades relacionadas al procedimiento sancionador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), su participación podría ser considerada ilegal?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen sancionador aplicable por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 2.4 En torno a las consultas formuladas, corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 1795-2021-SERVIR-GPGSC](#)¹, en el cuál se precisó lo siguiente:

*"2.18 Dicho ello, es importante recordar que de acuerdo al numeral 4) del artículo 4° del Decreto legislativo N° 1353, concordante con el artículo 7 de su reglamento, **corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a la información pública.***
(...)." (subrayado añadido)

- 2.5 Conforme al artículo 35° al Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP) aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, regula el procedimiento sancionador, precisando que las fases y autoridades de este son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la misma, manera, el artículo 36° del referido cuerpo normativo describe las sanciones que correspondería imponerse al servidor dependiendo de la gravedad de la infracción.

- 2.6 Seguidamente, debemos precisar que de acuerdo al numeral 4) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1353, concordante con el artículo 7 de su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
- 2.7 En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas sobre el régimen sancionador regulado por el Reglamento de la LTAIP únicamente han establecido su remisión a la Ley N° 30057, respecto a las autoridades y fases del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública dilucidar las reglas propias a la fase previa al procedimiento administrativo sancionador y

¹ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_1795-2021-SERVIR-GPGSC.pdf



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

determinar la participación o no del apoyo técnico a las autoridades del procedimiento administrativo sancionador (órgano instructor y órgano sancionador).

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al artículo 35° del Reglamento de la LTAIP que regula el procedimiento sancionador, las fases y autoridades de este son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. De la misma manera, el artículo 36° del referido cuerpo normativo describe las sanciones que correspondería imponerse al servidor dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 3.2 De acuerdo al numeral 4) del artículo 4° del Decreto legislativo N° 1353, concordante con el artículo 7 de su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación e interpretación de las normas de transparencia y acceso a la información pública.
- 3.3 Corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública dilucidar las reglas propias a la fase previa al procedimiento administrativo sancionador y determinar la participación o no del apoyo técnico a las autoridades del procedimiento administrativo sancionador (órgano instructor y órgano sancionador). Por lo tanto, la presente consulta será trasladada a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/jljb

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 0004495-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TWHOYY1MCG